

Mariela Rubano Lapasta*

¿Ministerio Público y Medio Ambiente?

Introducción

La interrogante que se plantea es si podría haber alguna relación entre ambas expresiones: Ministerio Público y Medio Ambiente.

El tema lo abordaré considerando el momento histórico que hoy vivimos; la defensa de intereses, no solo individuales sino que involucran a todos; la tutela del bien jurídico, que es el vivir en un medio ambiente libre de contaminación; la nueva actitud de vida del grupo social en resguardo de ese bien superior; la experiencia de otros Estados; el marco constitucional vigente en Chile en relación a la garantía protegida (Artículo 19, N°8 CP) y el organismo Ministerio Público (Capítulo VI A, Artículo 80 A y siguientes); finalmente me permito sugerir una propuesta que tiene relación con la **estructura del Ministerio Público**.

El Ministerio Público es un órgano jerarquizado, de acuerdo con lo establecido en la norma contenida en el Artículo 80 A de la Constitución Política, con facultades de **investigar y no de fallar**.¹

En efecto, tiene la exclusividad en materia de investigación; en mérito al principio de la separación de las funciones jurídicas, no puede existir injerencia judicial en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

En ese mismo sentido, el constituyente expresa: ...En ningún caso podrá ejercer funciones jurisdiccionales, que están reservadas en forma exclusiva, a los órganos que tienen .. la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado... (Artículo 73, inciso 1° de la Constitución Política).

Se encuentra inserto en la organización estatal, como un órgano constitucional autónomo e independiente frente a los poderes del Estado; debe ejercer una representa-

* *Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (U. República - Uruguay) Magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional (Pontificia U. Católica de Chile)*

1 Creado por la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519 de 16 de septiembre de 1997.

ción y participación social, en búsqueda de la defensa y satisfacción de los intereses de toda la comunidad.

Asimismo se señalan como notas características de este organismo:

- a) Actúa con la personalidad jurídica del Fisco y no tiene patrimonio propio. Por tanto, a través de la ley anual de presupuestos se fijan los recursos financieros.
- b) Está sujeto al control de juridicidad ejercido por la Contraloría General de la República, como toda institución del Estado.
- c) Cumple las funciones administrativas relacionadas con los cometidos otorgados por la Constitución y la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional de 15 de octubre de 1999.

El nuevo sistema de enjuiciamiento criminal está constituido por: Juicio Oral y Público.

Tribunal de tres Jueces

En consecuencia, los cambios son:

- Se crea el Ministerio Público, integrado por fiscales que dirigirán la investigación y solicitan diligencias a las policías.
- Los fiscales representan los intereses de las víctimas durante la investigación.
- Los acusados de escasos recursos podrán acceder a un defensor público para que vele por sus derechos en el proceso.
- Se crea el Juez de Control, que controlará el desarrollo correcto de la investigación para que se respeten los derechos de las víctimas y acusados. También autorizará al Ministerio Público a buscar salidas rápidas en los procesos, cuando no se hayan afectado derechos fundamentales y cuando exista la voluntad para llegar a un acuerdo para reparar el daño causado.
- La sentencia absolutoria o condenatoria es dictada por el tribunal oral en lo penal, integrado por tres jueces, en una audiencia oral y pública en la que se enfrentan el fisco y el defensor público.
- Con este nuevo procedimiento se reducirá el tiempo de tramitación de las causas y la sentencia se conocerá a la brevedad.
- Se separan las funciones de investigar y de juzgar, que estaban radicadas en una sola persona, el Juez del Crimen, de tal modo que los procesos den garantías a todos.

En síntesis, le compete la función de:

- 1) Dirigir, en forma exclusiva la investigación de los hechos:
 - 1.1) constitutivos de delito
 - 1.2) los que determinen la participación punible; y
 - 1.3) los que acrediten la inocencia del imputado
- 2) Formular, en los casos que corresponda, la acusación ante los tribunales del crimen en el juicio oral ante los tres jueces que compondrán el tribunal.
- 3) Sustentar la acusación durante el desarrollo del juicio oral.
- 4) Impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Para estos efectos, tanto Carabineros como la Policía de Investigaciones deberán cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrán calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.
- 5) Brindar protección a las víctimas y a los testigos. Al Ministerio Público, según lo expresado en la parte final del artículo 80-A, le corresponde adoptar las medidas necesarias y convenientes para dar protección al sujeto pasivo del ilícito, así como a quienes lo hayan presenciado o tengan conocimiento directo o indirecto acerca de la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos a investigar.

Como bien se señala: “Ha causado preocupación no sólo en nuestro país, sino que también en el exterior, que el procedimiento penal que nos rige, concentra en manos de una sola persona, en este caso el Juez del Crimen, un abanico de facultades, lo que no se compadece con la debida instrucción del juicio penal, toda vez que estas etapas deben separarse. En efecto, la de investigar debe corresponder a un Juez u organismo distinto al que en definitiva debe condenarlo. Por otra parte, toda esta amplia y complicada labor no puede ser llevada a la realidad por una sola persona, el Juez; sin perjuicio que más adelante pueda cambiar de opinión, desde el mismo instante que somete a proceso a una persona y la acusa, estaría prácticamente resolviendo y fallando en forma anticipada, formándose el juicio de culpabilidad y de reprochabilidad del reo».²

En consecuencia, la reforma del procedimiento penal determina que exista una separación nítida entre las **funciones de investigar y de fallar**.

I. Situación actual

En la actualidad, el hombre cada vez más, concentra su preocupación por los intereses que directamente dicen respecto del grupo social; además de los intereses que perte-

2 SILVA SILVA, Hernán: “El Ministerio Público como primera etapa de la reforma procesal penal”. En Revista de Derecho. Fac. de Cs. Jurídicas y Sociales. U. de Concepción. N° 203, Año LXVI. Enero-Junio 1998, pp. 347 y 348.

necen a su esfera privada.

El hombre de hoy, con mayor conciencia social, pasó a darse cuenta que las “Violaciones de los intereses colectivos”, son las que más comprometen y lesionan el interés individual, en la medida de que atacan su salud, libertad y seguridad.

Por un lado, si bien es cierto que el progreso científico y tecnológico modificó la mentalidad, los usos y las costumbres, con una visión de sociedad contemporánea, inclusive propiciando más confort y nuevas alternativas de trabajo para el hombre, no es menos cierto que contribuyó a generar nuevas preocupaciones, que nunca antes había experimentado con tanta frecuencia.

Ejemplo de ello son los ataques al medio ambiente. La situación de riesgo que condiciona el equilibrio del medio ambiente afecta entonces la salud pública del ciudadano, es la llamada “contaminación ambiental”, que según el autor Eugene P. Odum³: “es un cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas de nuestro aire, nuestra tierra, nuestra agua, que afectará nocivamente la vida humana y las especies, nuestras condiciones de vida, nuestro acervo cultural; la “contaminación del medio ambiente” posee una vaguedad potencial o textura abierta, razón por la cual su alcance actual tiene una proyección más amplia que en otras épocas: el hacinamiento de las ciudades, la masificación social, las concentraciones industriales, las evoluciones tecnológicas, unidos a un nuevo concepto de calidad de vida, hacen del concepto de “contaminación” algo dinámico y en constante cambio».

Los autores señalan como factores de degradación del medio ambiente:

- La contaminación del agua y del aire.
 - La infición del aire respirable.
 - El agotamiento de tierras por su uso abusivo y su alteración topográfica por la erosión.
 - El agotamiento irreversible de yacimientos minerales y petrolíferos no renovables.
 - La disminución de las reservas piscícolas por la pesca excesiva, por la contaminación de las aguas y por la eutroficación.
 - La interrupción o alteración de los ciclos naturales: biosfera, litosfera, atmósfera, hidrosfera.
 - La deforestación masiva de bosques, de selvas, especialmente la de la cuenca del Amazonas.
 - El ruido como consecuencia del hacinamiento humano.
- 9) La generación de movimientos sísmicos donde nunca los hubo, por la inyección

3 ODUM, Eugene: citado por Carlos Enrique Pettorutti, en *Contaminación Ambiental como Delito Contra la Seguridad Pública*. (La Plata, Argentina, 1988). pp. 10 a 14.

de agua a capas biológicas profundas.

- 10) Modificaciones en el clima debidas a la acumulación de dióxido de carbono y vapor en las capas exteriores de la atmósfera.

La contaminación atmosférica proviene esencialmente de los gases de automotores, quemadores domiciliarios de basura, chimeneas, usinas de fábrica, aerosoles (sprays), y heladeras o refrigeradores; la contaminación producida por escapes de las centrales nucleares, de las plantas de determinados compuestos químicos; o sea, existen intereses de los sectores económicamente involucrados en las diferentes áreas de la economía mundial. Todo lo cual da por resultado las alteraciones térmicas de la tierra por la acumulación producida y progresiva, de partículas de diverso tamaño en las capas superiores de la atmósfera, especialmente de dióxido de carbono, las que según los informes técnicos hacen rebotar de vuelta en la tierra los rayos solares, ya reflejados en ésta, produciendo el llamado “Efecto Invernadero”, aumentando la temperatura media de la tierra.

II. Ética para la defensa del medio ambiente

Sin perjuicio, de todas las consideraciones expuestas por prestigiosos especialistas, es de interés destacar que el tema se vincula de modo estrecho con la filosofía de vida de cada ser humano y consecuentemente de la Sociedad a la cual representa y defiende el Ministerio Público; por lo tanto se convierte en una preocupación que termina siendo de la Humanidad toda. Entonces se hace necesario abordar el mismo analizando las dos grandes direcciones éticas en las que se fundamenta la Ciencia del Derecho. De esta manera será posible desentrañar en qué medida dichas posturas contemplan la protección de la unidad funcional de base de toda la ecología: el ecosistema.

En un brevísimo análisis del Jusnaturalismo, Verónica L. CANALE pone el mayor énfasis en la corriente existencialista y las modernas posturas del derecho natural, referido a la propia naturaleza. En términos generales, la filosofía existencial es aquella en la cual el tema central es la existencia humana o la realidad humana y, al decir de FERRATER MORA, “lo primero que hace la filosofía existencialista es negarse a reducir el ser humano, a su personalidad, a una entidad cualquiera”.⁴

Dentro de esta corriente, uno de los principales expositores es WERNER MAIHOFER, que desarrolló la idea de un derecho natural dinámico, donde no exista una determinación del hombre previamente dada desde el principio hasta el final, sino más bien que al hombre le viene impuesto sin fijación apriorística el desarrollo de su esencia -la esencia del devenir- como algo que él mismo debe llevar a cabo dentro de la marcha de la historia; se trata de un derecho natural de la naturaleza como imperativo categórico, de una ética de la responsabilidad ante las consecuencias de la civilización nuclear.

4 CANALE, Verónica: “Hacia una Ética Ecológica”, en aportes a una fundamentación del Derecho Ambiental. (La Plata, Argentina, 1988) pp. 18 a 20.

Por su parte, el Positivismo Jurídico, si bien sostiene la idea de que el derecho responde a aquel sistema normativo que se halla dotado de una maquinaria específica de aplicación, de hecho obedecido y aplicado, no deja de negar la importancia de que el derecho proteja ciertos valores, principios y finalidades valiosas, pero que integran un problema de filosofía social y política muy importante, que no afecta el carácter jurídico "puro" de la norma.

De todas maneras debemos llegar a la conclusión de que es necesario y básico pensar en una verdadera ética ecológica.

V. CANALE llega al convencimiento de que el ecosistema incluye, al mismo tiempo, los seres vivos y el medio ambiente en que viven, con todas las interacciones recíprocas entre el medio y los organismos: cualquier alteración de una de las partes afecta a las demás. El hombre y la naturaleza viven en una "relación recíproca", y solo en esa relación, el hombre puede desarrollar su supervivencia y su dignidad.

Al respecto explicita el Código Penal Español (refiriéndose a la contaminación atmosférica): "Hay que tomar conciencia de que la degradación humana es el elemento de contaminación más peligroso que existe, y que es el respecto de la dignidad del hombre, de su hogar y de su forma de vida lo que obliga a adoptar medidas recomendables para proteger el medio ambiente ...".

El concepto de "medio ambiente" juega un papel fundamental en la existencia humana; por tal circunstancia debe considerarse sin ninguna duda como un bien esencial a ser protegido por el derecho.

La legislación relativa a la contaminación ambiental debe ser encarada desde la perspectiva de una relación causal, no versando directamente sobre el daño causado en el momento y sí analizar éste a la luz del concepto de "ecosistema". Debemos dirigirnos hacia una tipificación de delito ecológico, pues ello generaría en todos los ciudadanos del mundo la conciencia de que el planeta Tierra es nuestro único "HÁBITAT", con una mayor convicción criminal de ciertas conductas.

En Chile el Acta Constitucional N° 3, promulgada mediante decreto-ley N° 1552 del 13 de septiembre de 1976, «De los Derechos y los Deberes Constitucionales», consagra en el capítulo II relativo a los recursos procesales el nuevo recurso de Protección.

A partir de la Constitución de 1980, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, tiene la acción cautelar del citado recurso.

A este derecho se le otorga un sentido y alcance relativo y no absoluto, es decir, que es compatible con niveles de contaminación ambiental, que además de insuperables e inevitables, no sean peligrosos para el ser humano.

Se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la vida (N° 1 Art 19 CP) y con

el derecho a la protección de la salud (Nº 9 Art 19 CP).

En cuanto a la naturaleza jurídica, cabe señalar una doble perspectiva:

- 1) Como derecho público subjetivo, que al igual que ocurre con los derechos de libertad clásicos, tiene como correlativa una obligación de no hacer, es decir, la obligación que recae sobre toda persona o autoridad de no incurrir en conductas contaminantes.
- 2) Como derecho social, al igual que los otros que reconoce la Carta Fundamental y cuya finalidad es orientar la actividad de los órganos del Estado en un sentido determinado. El primer aspecto es susceptible de tutela jurisdiccional, mientras que el segundo fundamenta los deberes del Estado de velar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza, asimismo sienta las bases para una legislación protectora del medio ambiente

III. Rol del Ministerio Público. La defensa del interés difuso: una experiencia comparada.

Las violaciones al medio ambiente no serían entonces contra un “interés privado en particular”, es decir de una sola persona aisladamente considerada, sino del grupo social constituido por miembros indeterminados de una comunidad, amenazando y lesionando relevantes intereses sociales; estaríamos defendiendo al interés difuso “medio ambiente”, que si bien no es privado tampoco es público exclusivamente, ya que trasciende el ámbito del provecho o beneficio individual; en un área de beneficios de un grupo indeterminado de personas, que innegablemente poseen preponderantemente naturaleza pública. “..... son intereses que no responden a una categoría precisa porque, como se ha dicho, son “fragmentarios”, también supra individuales y, por otro lado, difusos, desde que no encuentran tras sí un grupo colectivo individualizable y menos jurídicamente compacto como puede ser la persona jurídica colectiva”. Algunos autores prefieren hablar del medio ambiente, como interés colectivo, como sinónimo de interés difuso, otros consideran que el interés difuso (en este caso el medio ambiente) se caracteriza por corresponder a los sujetos de un grupo indeterminado. La pregunta que surge naturalmente es: “y entonces a quién correspondería accionar o quién tendría legitimidad, para la defensa del interés difuso “Medio Ambiente”. La legitimidad podría recaer en el Ministerio Público que es el guardián por excelencia del interés público, ¿pero estaría legitimado para defenderlo en juicio? La Doctrina, tomando en cuenta la peculiaridad de ese interés tan valioso y fundamental (hoy por hoy) para la Humanidad toda, pasó a formular, además, las siguientes alternativas. Podrían serlo:

- a) La persona física, para que en nombre propio defienda ese interés supra-individual.
- b) Las asociaciones que tengan por finalidad institucional la defensa de tal interés: agrupaciones de activistas verdes, Amigos de la Tierra, Greenpeace, Fundación Mundial de la Vida Silvestre, etc.
- c) El Ombudsman.
- d) El Ministerio Público.

En el marco del **derecho comparado** se han dado diferentes soluciones: “La primera viene de la **jurisprudencia** del **Common Law**, especialmente la norteamericana, es la de la **Class Actions**, las **Acciones de Clase**, que permiten accionar en juicio a una persona en representación de un grupo, de otros interesados, pero de carácter colectivo o difuso ... La **jurisprudencia norteamericana** las recoge inicialmente con la finalidad de evitar una multiplicidad de litigios ... La acción popular constituye, todavía, una manifestación más amplia del ensanche de la legitimación que estamos presenciando ... También se plantea en ese sentido que dicho interés sea defendido por el **Ministerio Público**, el cual vimos es el defensor natural de la causa pública.

En el caso específico del **Ombudsman**, que es una figura nacida en Suecia (significa “hombre de trámite”), tiene por fin vigilar el funcionamiento de los trámites administrativos en especial, y en forma mediata la defensa del derecho de los ciudadanos. Para otros autores el Ombudsman obraría como una suerte de fiscal público, que actuaría como referencia a los problemas del entorno, del medio ambiente y estaría autorizado para demandar, ante las autoridades judiciales o administrativas competentes, de propia iniciativa o por denuncia de los damnificados, la adopción de medidas para hacer cesar el hecho u omisión de los depredadores del medio ambiente y pedir la aplicación de sanciones a los responsables, accionando no solo contra los particulares, sino aun contra los organismos estatales que infringieran normas referidas al medio ambiente.

El Ministerio Público, dada la relevancia de sus atribuciones públicas y sociales, mereció en el **derecho brasileño** previsión constitucional, por primera vez en la Constitución de 1934 (arts. 95-98). Actualmente está inserto en el capítulo del Poder Ejecutivo. La doctrina reconoce la elevada misión de la institución: “Defendiendo intereses indisponibles, celando por la defensa social, el Ministerio Público es el órgano crítico de los poderes constituidos, en la salvaguarda del Orden Público y especialmente de los intereses difusos ...”.

En el caso del Medio Ambiente, el Ministerio Público no puede quedar indiferente, pasivo, ante los conflictos desencadenados como agresiones a nuestro hábitat; la alternativa es entonces conferir legitimidad al Ministerio Público como titular de las acciones de carácter colectivo que procuran defender nuestro medio ambiente.

Por eso las críticas que se le formulan, en cuanto a que no sería el organismo más indicado para la defensa del interés difuso medio ambiente, son rebatidas por ejemplo por WALDEMAR MARIZ DE OLIVEIRA, JR. “El argumento levantado por los **autores italianos** tales como **Mauro Cappelletti**, en el sentido de que el Ministerio Público, por estar muy ligado al Poder Ejecutivo, tendría grandes dificultades para hacer valer los intereses colectivos contra los órganos administrativos o públicos, solo puede ser aplicable a la realidad italiana ...”⁵

Lo expuesto precedentemente no se aplica ni a **Brasil** ni a **Uruguay**, en donde el Ministerio Público es una institución idónea e independiente, motivo por el cual no existiría ningún impedimento para que actúe en defensa del medio ambiente, aun ante infracciones de organismos estatales. Los miembros del Ministerio Público están sujetos a un régimen jurídico especial y gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones. El Ministerio Público en Sao Paulo lleva realizados varios juicios en defensa de los intereses difusos y especialmente el referido al medio ambiente ... En el Estado de Río de Janeiro, el Ministerio Público estadual ejerció acción respecto de la usina nuclear de Angra dos Reis, pues en cuanto se comprobara que ella no mantenía un adecuado sistema de seguridad, sería sancionado o prohibido su funcionamiento, pues no debería comprometer con su marina el medio ambiente circundante. He aquí un caso importante y de gran repercusión donde el Ministerio Público se enfrentó a la Administración Pública en un área donde las presiones eran enormes, contrariando así las previsiones doctrinarias.

“Ciertamente en razón de ese tenaz y exhaustivo trabajo es que el Ministerio Público viene realizando la defensa de los intereses difusos (especialmente del Medio Ambiente) por la independencia que demuestra tener, y como defensor de la sociedad ambientalista, que le viene tributando en Brasil conocimiento y reconocimiento a su acción ...”⁶

Sobre el punto expresa la jurista brasileña ADA PELLEGRINI GRINOVER: el Ministerio Público actualmente integrado al Poder Ejecutivo usufructúa en casi la totalidad de los Estados Federados de autonomía e independencia satisfactoria en defensa de los intereses difusos. Toda intervención del Ministerio Público en cuanto “CUSTOS LEGIS”, como que se atenúan al menos en parte los riesgos de la falta de “representatividad adecuada”. Al Ministerio Público la ley atribuye antes que todo una facultad de instaurar un requerimiento administrativo preliminar, que le permite recoger los datos necesarios para la formación de un convencimiento sobre su pretensión: y en la línea de inquirimiento administrativo conducido por la policía, para la acción penal o para el archivo, que no excluye el acceso a la justicia de otros entes

5 DE LIMA MORAES, Voltaire: “Ministerio Público e a tutela dos Interesses Difusos”. p.p. 181.

6 DE LIMA MORAES, Voltaire: ob. Cit. p.p. 193 y ss.

legitimados, debiendo en esta hipótesis el Ministerio Público necesariamente intervenir como “custos legis”.⁷

En Uruguay, el Ministerio Público está debidamente legitimado para accionar en defensa del interés difuso Medio Ambiente (que fuera lesionado o menoscabado). Ello surge en principio de lo establecido en el Artículo 42 del Código General del Proceso: “Representación en caso de intereses difusos. En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos, y en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido”.

A pesar de estar establecido claramente el término “indistintamente”, el Ministerio Público tiene en sus manos en forma incomparable los medios para llevar adelante la acción de defensa del medio ambiente lesionado, pues representa a la Sociedad organizada político-jurídicamente en el Estado.

Este organismo debe tener en sus manos la acción contra todos aquellos (tanto particulares como organismos estatales) que traten de menoscabar, atacar, degradar la naturaleza circundante.

IV. En conclusión

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación tiene un reconocimiento constitucional. En ese sentido, la norma contenida en el N° 8 del Art. 19 de la Constitución Chilena, garantiza a toda persona el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, imponiéndole al Estado el deber de velar porque este derecho no sea afectado en su ejercicio y de ocuparse de tutelar la preservación de la naturaleza. Ello, sin perjuicio, como expresa la citada norma, de que “la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Asimismo, la norma contenida en el N°24 Artículo 19 de la Constitución Política que consagra el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, dispone que una de las limitaciones que puede afectar el ejercicio de este derecho es “la función social de la propiedad”, una de cuyas aplicaciones es la conservación del patrimonio ambiental.

Cómo se señaló precedentemente, este derecho está amparado por el recurso de protección. En efecto, la norma contenida en el Artículo. 20 de la Constitución Política expresa: “... Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del

7 PELLEGRINI GRINOVER, Ada: Ações Coletivas para a Tutela Do ambiente e dos consumidores, en Revista de Derecho Procesal. Número 2, año 1986. Pp. 105 y ss.

Artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.” En este punto, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia dictó el Auto-Acordado de 9 de junio de 1998, que limita la interposición del recurso de protección, creando una situación de indefensión. En efecto:

- a) se exige un trámite previo sobre la admisibilidad del recurso que la Constitución no contempla. En consecuencia se dilata el procedimiento, se modifica la Constitución por vía de un Auto Acordado. Como es sabido, esto sólo puede ocurrir por medio de una reforma de la Constitución. Por tanto, se infringe la Constitución y la ley:
- b) Se permite declararlo inadmisibile “ en cuenta”, con la sola intervención del Re-lator, por resolución “someramente fundada”, no susceptible de recurso, salvo el de reposición ante el mismo tribunal.
- c) Se infringe la garantía constitucional del debido proceso, contemplada en la norma del Artículo 19, del N°3 , en dos aspectos esenciales: 1) en cuanto toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción “debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, 2) toda persona tiene derecho a “defensa jurídica” en la forma que “la ley señale” y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.
- d) Finalmente, se vulneran los principios del Estado de Derecho, que es consustancial a una democracia que están contemplados en el capítulo I, Bases de la Institucionalidad; Artículos 6° y 7° Constitución Política.

En este contexto, me permito sugerir que en el ámbito de competencias del Ministerio Público, se estudie la iniciativa de crear una fiscalía especializada con atribuciones para denunciar y demandar ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes, frente a hechos dañosos para el hábitat u omisiones al medio ambiente. Vale decir, que dentro de la organización administrativa y judicial, el Ministerio Público sería competente para hacer el requerimiento o denuncia más allá de la acción propiamente penal.

Finalmente, deseo destacar que el cambio más importante que hemos experimentado en Chile, está representado por la Reforma Procesal Penal, es la transformación del siglo en el ámbito de la administración de justicia.

La reforma implica una modificación integral, de carácter jurídico, social, cultural, político y económico, constituyendo un aporte histórico muy valioso al proceso de modernización del Estado.

Los grandes beneficios son:

- a) Alcanzar una mayor democracia, respetando los derechos y garantías de todas las personas, mejorando la asistencia jurídica, en especial para aquellos de escasos recursos que puedan tener conocimiento de sus derechos y los medios de garantías para hacerlos efectivos.
- b) Mejorar la gestión de las instituciones involucradas logrando eficiencia y eficacia en su actuación.
- c) Garantizar el principio de inocencia, que es un principio universalmente aceptado.
- d) Preservar principios generales de derecho, tales como: la igualdad ante la ley, la igualdad ante la justicia, la certeza jurídica, la equidad.

Por último, por todas las razones expuestas, considero que el MINISTERIO PÚBLICO, sería el DEFENSOR NATURAL DEL MEDIO AMBIENTE, por la esencia misma de los derechos e intereses involucrados y su carácter de imparcial e independiente que le otorga el constituyente.

Como lo han señalado Germán Bidart Campos, José Castan Tobeñas, Linares Quintana, no es posible contemplar declaraciones líricas y teóricas, sin una efectiva protección para todos los derechos de las personas.

En conclusión, estimo que la propuesta de reformar la norma fundamental en punto a conjugar el organismo MINISTERIO PÚBLICO con la DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, resulta de vital importancia, con evidentes beneficios para todos los habitantes de la República (generaciones presentes y futuras).

Bibliografía

Merida Irma Bonino Rodríguez. La Justicia Uruguaya, tomo 98. Año 1989. Doctrina, "El Ministerio Público y Fiscal en el Código General del Proceso". Montevideo, Uruguay. Pag. 23.

Verónica Lucía Canale. Aportes a una Fundamentación del Derecho Ambiental. "Hacia una Ética Ecológica".

Guillermo J. Cano. Derecho, Política y Administración Ambientales. B.A. 1978.

La Contaminación Ambiental en la perspectiva del Derecho Penal. Departamento de Estudios Sociales y Proyectos. La Plata. 1988.

Claudio Da Costa Machado, citado por Eduardo Fernández Dovat, en Ministerio Público y Fiscal. (Manual Teórico-Práctico). Pag. 41.

Voltaire De Lima Moraes. "Ministerio Publico e a tutela dos interesses difusos". 1986. Associação do Ministerio Publico do Rio Grande Do Sul.

Ricardo de Santiago. Diario El País. Ediciones sobre: "Peligro de las Alteraciones Ecológicas".

Sergio de Andrea Ferreira. "O Poder de Requisição do Ministerio Publico". 1986. Associação do Ministerio Publico do Rio Grande Do Sul. Escola Superior do Ministerio Publico.

Adolfo Gelsi Bidart. «Derechos, Deberes y Garantías del hombre común. Intereses Difusos y Proceso». (Montevideo, Uruguay, Edit. Univ. 1987).

John Hemming. The Economist. El País. 1992. Un Mundo Mejor. "Ecología". "Cumbre Planetaria sin precedentes". Págs. 16 a 18.

Paulo Affonso Leme Machado. Revista do Ministerio Publico do Rio Grande Do Sul. 19/1000. Edición especial.

Jaro Mayda. Global Ecomanagement: Concepto, elements, law, institutions. "World Law Review", 5. 1972.

Susan Mc Grath. Los Angeles Times. "El "smog" más famoso del mundo".

Barbosa Moreira. "La Protección jurisdiccional de los intereses difusos".

Ada Pellegrini Grinover. "Ações coletivas para a Tutela do ambiente e dos consumidores". Revista do Derecho Procesal. Nº 2. 1986.

Ada Pellegrini Grinover. "A Problemática dos intereses difusos".

Carlos Enrique Pettorutti. "La Contaminación Ambiental como Delito contra la Seguridad Pública".

Germán Bidart Campos. «Para vivir la Constitución». (Buenos Aires, Ediar, 1984). pp.15 y 16.

Hernán Silva Silva. "El Ministerio Público como primera etapa de la reforma procesal penal". En Revista de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Concepción, Nº 203, Año LXVI. Enero-Junio 1998.

Eduardo Soto Kloss. "Cosa Juzgada en el Recurso de Protección". (Santiago, Edit. J. de Chile, 1982). Pp. 284 a 300.

Eduardo Soto Kloss. "Cosa Juzgada y Recurso de Protección". En Gaceta Jurídica Nº 50. 1984. Pp. 3 a 14.

Enrique Véscovi. Manual de Derecho Procesal. Actualizado según el Código General del Proceso. "La protección de intereses difusos o supraindividuales". (Montevideo, Uruguay, Edit. Univ. 1985).

Fernando Whitaker Da Cunha. "Representação politica e poder". Según Freitas Bastos.